



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55204/2021

TJ/I-40302/2019

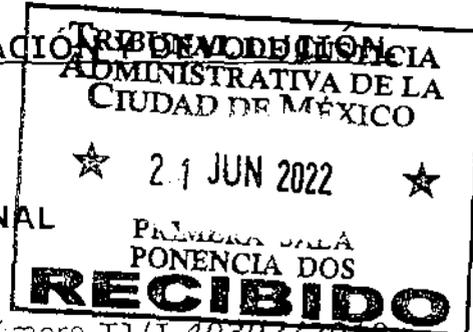
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3254/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio** de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE REVOCACIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-40302/2019, en 208 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16/15
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.55204/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
40302/2019.**

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA JURÍDICA EN LA
ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE: DIRECTORA JURÍDICA
EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS
DE SU AUTORIZADA SHAILA
ROXANA MORALES CAMARILLO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.**

Resolución al recurso de apelación número RAJ.55204/2021, interpuesto el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por el DIRECTORA JURÍDICA EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-40302/2019.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **veintidós de abril de dos mil diecinueve,**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, impugnó el siguiente acto:

II.-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

A).- La Resolución Administrativa, de fecha 05 catorce de marzo de 2019, emitida por la Secretaría Jurídica en el Alcabala ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de la Ciudad de México, en los autos del Expediente: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determinó imponer a la suscrita, como ocupante del establecimiento mercantil mencionado en el precepto del presente escrito, una multa equivalente a 351 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, a razón de \$80.00 (ochenta Pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad de \$28,280.00 (Veintiocho Mil Doscientos ochenta Pesos 00/100 M.N.), sin que tal determinación se encuentre debidamente fundada en derecho, por lo mismo, toda vez que jamás ha existido aplicación de esta multa a la realización de la

Orden y Acta de Visita, que no es posible acompañar al presente escrito, en virtud de que tal y como ha quedado de manifiesto, Bajo Protesta de Decir Verdad, la suscrita, jamás fue notificada de las mismas, y por ende no las tengo en mi poder, lo que me imposibilita material y jurídicamente, para exhibirlas ante ésa H. Sala.

(Se controvierte la resolución que impuso una multa a la parte demandante por no permitir el acceso al establecimiento mercantil denominado

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, con giro de salón de usos múltiples, ubicado

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art.
D.P. Art.
D.P. Art.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Cuatro de la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se emitió auto de cierre de instrucción, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver; asimismo se concedieron **cinco días hábiles** a las partes para que hicieran valer alegatos y el **doce de junio de dos mil diecinueve**, se emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad, con todas sus consecuencias legales, de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de éste fallo, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento dentro del término indicado en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de ésta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida por incompetencia e inexistencia de la autoridad que la suscribió).

4.- Dicha sentencia fue notificada a la actora el **dos de julio de dos mil diecinueve** y a la demandada el **veinte de junio del**

mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Inconforme con la sentencia recurrida, la autorizada de la demandada interpuso recurso de apelación, al que se le asignó el número de expediente RAJ.116606/2019, y previos los trámites legales, se emitió la resolución correspondiente en sesión del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, donde se concluyó por el Pleno Jurisdiccional que era viable reponer el procedimiento para que la parte actora fuera notificada personalmente y pudiera ampliar su demanda.

6.- En cumplimiento a la resolución descrita en el punto anterior, el siete de abril de dos mil veintiuno se emitió el proveído con que se ordenó correr traslado a la demandante para que ampliara su demanda, acudiendo el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, impugnando:

1.- La Orden de Ejecución de Sentencia, de fecha 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, con número: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en virtud de que la misma es ilegal y adolece de los elementos necesarios para su validez.

2.- El Acto de Ejecución de Sentencia, de fecha 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el Expediente: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en virtud de que la misma es ilegal y adolece de los elementos necesarios para su validez.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se demanda la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores a los mencionados con antelación, incluyendo la resolución administrativa de fecha 05 cinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por ser consecuencia de actos ilegales y viciados de nulidad.

4.- La Resolución Administrativa de fecha 05 cinco de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la autoridad demandada, en los autos del expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en virtud de que no se encuentra debidamente fundada ni mucho

menos motivada, ni previamente a su emisión se ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Se controvirtieron los actos que precedieron a la resolución sancionadora descrita en el antecedente 1 de esta decisión y que culminó con la multa impuesta a la actora).

7.- El dos de junio de dos mil veintiuno se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que presentara la contestación a la ampliación respectiva, carga procesal que fue cumplida el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

8.- El **veintinueve de junio de dos mil veintiuno** se emitió auto de cierre de instrucción, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o por resolver; asimismo se concedieron **cinco días hábiles** a las partes para que hicieran valer alegatos y el **doce de julio de dos mil veintiuno**, se emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - NO SE SOBREESE el presente asunto por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

SEGUNDO. - SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados por las razones expuestas y para los efectos señalados en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con

los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida por incompetencia e inexistencia de la autoridad que la suscribió).

9.- La sentencia pronunciada se notificó a la demandada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y a la actora el diez de septiembre del mismo año.

10.- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la **DIRECTORA JURÍDICA EN LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO,** interpuso el recurso de apelación citado, en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de **veintiuno de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación **RAJ.55204/2021,** designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente y con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12.- En virtud del retiro de la Magistrada Licenciada María Martha Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo del **veintitrés de febrero del dos mil veintidós,** los Magistrados Integrantes del Pleno General de la Sala Superior



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

designaron como Magistrada Ponente, a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, para resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de

la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- La sentencia recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

“...**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tras haber realizado el análisis correspondiente, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, esta Juzgadora determina que **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** de la Orden de Visita de Verificación de **fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve**, el Acta de Visita de Verificación de fecha **cuatro de enero del dos mil diecinueve** y la Resolución Administrativa de fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, todos emitidos dentro del expediente número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9**; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial y de ampliación de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en sus oficios de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, abril de 1998
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V. En el **primer concepto de nulidad** planteado por la actora en su escrito de ampliación de demandada se argumenta básicamente que la Orden de Visita de Verificación de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve se encuentra indebidamente fundada y motivada, razón por la cual la misma resulta ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que la Orden de Visita impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicita a esta Juzgadora reconocer la validez de la misma.

Al respecto, esta Primera Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que el concepto de nulidad planteado se estima **fundado**, al resultar evidente que la autoridad demandada emitió la Orden de Visita de Verificación de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, fundando su competencia y actuación, entre otros ordenamientos, en el **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, sin considerar que en la fecha de emisión de la Orden en comento, ese Reglamento se encontraba abrogado. Lo anterior, con base en las consideraciones y argumentos que se exponen a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En la Orden de Visita de Verificación, tenemos que la autoridad demandada fundamenta su competencia y actuación para emitir el acto impugnado en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero, y 122, párrafo C, Base Tercera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, numeral 1, 5 y 6; 52 numeral 1, 3 y 4; 53 Apartado A, numeral 1; 12, fracción II y III, Apartado B, numeral B, inciso a) fracción I, III, VII, X, XXII, inciso b) fracción III y Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero y Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII, XX; 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X; 21, 29 fracciones I, II, VII; 30, 31 fracciones I, III, 32 fracciones VIII; 40, 42, fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2, fracción IV; 5, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero y fracción III; 120, 121, 122 párrafo primero y fracción I; 122 bis párrafo primero, fracción III e inciso a); 123 párrafo primero y fracción XIV y 124 párrafo primero y fracciones III, IV, V, XXII y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo primero y fracciones II, V, VI y XX; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19 bis, 30, 31, 32, 39 párrafo primero y fracción II; 75, 78, 79, 80, 81, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104 párrafo primero y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 7 párrafo primero, apartado B, fracción I e incisos a), f), g) y h) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo primero y fracciones I, II, IV, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIV, XXVI y XXVIII; 3, 7 párrafo primero y fracción I; 8 párrafo primero y fracciones II y IV; 59 y 61 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; artículos 1 párrafo primero y fracción VII; 2, 3 párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII y XIX; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29 párrafo primero; 39, 40, 59, 60, 61, 64, 81 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; artículos 48 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículo 159 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículo Primero del Acuerdo en el que se Delega el Ejercicio Directo de las Facultades y Atribuciones al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRC; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 438, Vigésima Época de fecha, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; páginas 84, 85, 85 y 90 del Aviso por el cual se da a conocer la Estructura Organizacional de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRC, que con oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX 80, se informó a esta Alcaldía que Resultó Procedente en los Términos y Condiciones Establecidos por la Misma publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 460, Vigésima Época de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, páginas 29, 30, 32, 33 Y 34 del Manual Administrativo para el Órgano Político Administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 130, con Registro D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX 16, Décima Novena Época, de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis. Toda vez que de ellos se desprende la autonomía y facultad que dan a los órganos desconcentrados en acciones de gobierno en las demarcaciones territoriales, mediante atribuciones conferidas para el desahogo y despacho de asuntos de su competencia, siendo una de las facultades emitir ordenes de visita de verificación, levantando actas correspondientes e imponiendo las sanciones que amerite, con excepción de las fiscales, asimismo que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRC, en la esfera de su competencia,

De la imagen que antecede, se desprende que la demandada fundamenta su actuación y competencia, entre otros ordenamientos, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin considerar que este se encontraba abrogado al momento de emitir la Orden de Visita de Verificación impugnada.

En efecto, el dos de enero del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México, el **Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, cuyos artículos transitorios disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.

[...]

De los artículos transitorios antes citados se advierte lo siguiente:

1. Que el **Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de**

México entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México, es decir, el dos de enero del dos mil diecinueve.

2. Que con la entrada en vigor del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se **abroga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.

De lo anterior, se colige que la Orden de Visita de Verificación de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve se fundó en facultades establecidas en una disposición jurídica que en ese momento ya se encontraba abrogada, y no así aplicando las disposiciones contenidas en el **Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, el cual ya se encontraba vigente al momento de la emisión de la Orden impugnada.

Con base en lo anterior, es evidente que la Orden impugnada **se encuentra indebidamente fundamentada**, toda vez que esta se fundamenta, entre otros ordenamientos, en el **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, siendo que tal ordenamiento no es aplicable al caso concreto; por tal motivo, esta Juzgadora resuelve declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, en atención al criterio establecido en la Tesis Aislada de la Décima Época que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

(Énfasis de esta Sala)

En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad** de la Orden de Visita de Verificación de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, toda vez que esta se encuentra indebidamente fundamentada, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

En este sentido, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el primer concepto de nulidad manifestado por el accionante dentro de su escrito de ampliación de demanda para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los

casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad de la Orden de Visita de Verificación de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, se colige que siguen la misma suerte todas y cada una de las actuaciones posteriores, emitidas en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por tratarse de **frutos de acto viciado**. En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Visita de Verificación de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve y de la Resolución Administrativa de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, con todas sus consecuencias legales. Esto, con apoyo en la Jurisprudencia S.S./J.7 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES.

Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Por las conclusiones alcanzadas y con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente, procede **declarar la nulidad** de la todos los actos impugnados, a saber, la Orden de Visita de Verificación y Acta de Visita de Verificación, ambos de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, y la Resolución Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, todos dictados en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX efecto. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VI, inciso b), de la citada ley, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos la Orden de Visita de Verificación y Acta de Visita de Verificación, ambos de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, y la Resolución Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, todos dictados en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y por lo tanto, abstenerse de ejecutar las sanciones establecidas en dicha Resolución que ha sido declarada nula; para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede

firmé el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de este Tribunal..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Refiere la autoridad apelante que es ilegal la sentencia recurrida porque contrario a lo referido por la Sala de origen, el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no es aplicable para las Alcaldías, según se obtiene de los artículos 3 y 7 de tal Reglamento, por lo que, concluye, no se realizó un estudio armónico de tal ordenamiento y por ello se dice que se actuó de forma indebida, pues a la fecha de interposición del recurso no se ha emitido el Reglamento de la Ley Orgánica de las Alcaldías y, por ende, se encuentra en el limbo jurídico, pero resulta que el legislador no previó esta situación y existe el hecho notorio contenido en la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, contenido en el expediente TJ/II-62805/2019, mediante el cual se reconoció la validez de los actos ahí impugnados.

Añade que, en principio, debió analizarse la existencia jurídica de la demandada y que ello se desprende de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que no hay duda que tiene atribuciones de decisión y de ejecución y, por ello, no fue congruente la sentencia ni se valoró la contestación de demanda.

Una vez analizados los argumentos de agravio, concluimos que son **infundados** porque contrariamente a lo aseverado por la autoridad recurrente, la Sala de origen fue congruente con el sentido de su sentencia emitida, al declarar la nulidad de la resolución impugnada por haber considerado que la autoridad emisora de la orden de visita no justificó su existencia y competencia.

Veamos, el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que las Salas del Tribunal pueden hacer valer, incluso de forma oficiosa, la incompetencia de la

autoridad para emitir los actos controvertidos, tal como se obtiene de la siguiente transcripción:

Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Y la competencia, por ser de orden público, puede ser estudiada por las Salas de este Tribunal, máxime que en el asunto que nos ocupa, la actora lo hizo valer en el séptimo concepto de anulación de su escrito de ampliación de demanda, al especificar que quien emitió la orden de visita es inexistente, de modo que no era optativo sino obligatorio para la Sala Ordinaria estudiarlo, para lo cual transcribió los artículos SEGUNDO Y TERCERO del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, enseguida transcritos:

REGLAMENTO INTERNO DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.

[...]

Preceptos que sí describen que:

1. El **Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México, esto es, el dos de enero del dos mil diecinueve; y

2. El Jefe de Gobierno, en ejercicio de su facultad reglamentaria, precisó que quedaba abrogado el **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.

Por lo que si al tener a la vista la orden de visita de verificación que precedió a la resolución controvertida, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas setenta y cinco a setenta y nueve de los autos del juicio de nulidad, obtenemos que la demandada invocó diversos preceptos, entre otros, el Reglamento Interior de la Administración Pública, que había sido derogado dos días antes, debido a que, como se dijo, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México entró en vigor el dos de enero de dos mil diecinueve y si la orden se emitió el cuatro del mismo mes y año, no hay duda que implicó una imposibilidad jurídica para aplicar un ordenamiento reglamentario que ha dejado de tener vigencia, pues la abrogación constituye una supresión total del ordenamiento, como se obtiene de la tesis siguiente cuyo contenido es coincidente con el criterio de los suscritos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 136 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, página 577

Tipo: Aislada

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin que obste para llegar a esta conclusión el hecho de que la apelante refiera que el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no es aplicable para las Alcaldías, y que ello lo obtiene de los artículos 3 y 7 de tal Reglamento, pues como se dijo en líneas anteriores, la abrogación no fue una supresión parcial sino total del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y por más que se diga que estamos en el limbo jurídico, ello es inexacto pues no hay ordenamiento jurídico que así lo establezca, al contrario, el principio de legalidad implica que las autoridades sólo pueden efectuar lo que los ordenamientos les permiten y la resolución de la Segunda Sala Ordinaria de doce de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el expediente TJ/II-62805/2019, no es obligatoria para los suscritos, por más que se diga que la existencia jurídica se desprende de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, lo cierto es que no describe qué precepto establecido en tal ordenamiento legal así establece su existencia y atribuciones.

Al resultar infundado el agravio expuesto por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia apelada por sus propios, legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, son infundados los argumentos de agravio manifestado por la parte recurrente en el Recurso de Apelación número **RAJ.55204/2021.**

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el doce de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número **TJ/I-40302/2019**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio que alude en términos de Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.55204/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANJO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.